

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-500/2011**

**RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

**V I S T O S** para resolver los autos de los recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-500/2011** promovido por José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual, combate el acuerdo dictado el veintinueve de

agosto de dos mil once, por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QCEJ/CG/034/2011, así como el oficio por el que le fue comunicada tal determinación; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. El veintinueve de agosto de dos mil once, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio OF-DPL-922-LIX de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual, presentó queja por la presunta transgresión al principio de imparcialidad por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos humanos a través del organismo IPROPIVE, en un acto realizado en la ciudad de Morelia Michoacán, el siete de junio

de dos mil once.

**II.** En la propia fecha el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo a través del cual, ordenó la formación del expediente **SCG/QCEJ/CG/034/2011**, y en su punto tercero, requirió a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído le informara lo siguiente:

- a) Si con fecha siete de junio de los corrientes, el C. Emilio González Márquez asistió a un evento en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el salón “Multicentro de Michoacán”,**
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, diga cuál fue la finalidad de su asistencia y de ser el caso quién lo invitó,**
- c) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho y de ser posible remita el contenido de la participación del Gobernador de Jalisco en dicho evento.**

**III.** Dicho acuerdo le fue notificado mediante oficio SCG/2389/2011 de veintinueve de agosto siguiente emitido por

el propio Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante comunicación que le fue notificada mediante oficio a esa dependencia el nueve de septiembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconforme con esa resolución, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Jalisco, por conducto de José Rubén Alonso González, interpuso recurso de apelación, que fue registrado con el número de expediente SUP-RAP-500/2011.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Remisión del expediente a esta Sala Superior.** El veintiséis de septiembre del presente año, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-500/2011.

**II. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

**III. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil once, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor; asimismo, requiriendo la información que estimó pertinente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4°, 44

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos de un funcionario de un órgano central del Instituto Federal Electoral como lo es Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral y su notificador; mismos que se desplegaron en la tramitación de un expediente formado con motivo de un procedimiento especial sancionador instaurado contra un servidor público del Estado de Jalisco, para investigar la eventual violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, toda vez que, como se desprende de autos, el ocurso en cita se presentó fuera del plazo previsto en la ley.

Al respecto se debe precisar que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de la fecha en que se hubiese notificado la resolución controvertida, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable al caso concreto, teniendo presente lo establecido en el artículo 8°, párrafo 1, de la citada Ley de General, excepción hecha de los supuestos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

Cabe decir, que de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que si la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral, federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, por regla, sin computar los sábados y domingos, y tampoco los demás días considerados inhábiles, en términos de la ley.

En el caso concreto, se puede observar, que el acuerdo recurrido, le fue notificado al actor el nueve de septiembre de dos mil once, hecho que se verifica con el sello en el que consta que fue entregado a las 13:04 (trece horas con cuatro minutos) del nueve de septiembre de dos mil once, tal como aparece en la foja 42 del expediente.

Del contexto de las constancias de autos, puede verse que la Dirección General apelante, en ningún momento controvierte la notificación precisada en el párrafo precedente y por el contrario, reconoce en el hecho número 2, de su demanda que: *II. Dicho acuerdo me fue notificado mediante oficio emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once.*

Tal afirmación, es suficiente para tener por demostrado que la entidad pública promovente del presente medio de impugnación tuvo conocimiento cierto del contenido del oficio SCG/2389/2011, de veintinueve de agosto del presente año, sin que en algún momento haya cuestionado la fecha y hora en que se materializó la notificación respectiva.

Ahora bien, el escrito recursal fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de septiembre de dos mil once, tal como se constata con la impresión del sello fechador de recepción, en el escrito de demanda, con la siguiente leyenda "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en cuyo centro tiene un recuadro con la leyenda "2011 SEP 19 PM 8:15", resulta clara la mencionada extemporaneidad.

En consecuencia, si la demanda de apelación, radicada en el expediente al rubro indicado, fue presentada, como se precisó, el lunes diecinueve de septiembre de dos mil once, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para impugnar, de ahí que sea conforme a Derecho desechar de plano el escrito impugnativo de referencia, presentada por José Rubén Alonso González, Director General de Comunicación social del Gobierno del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de apelación, promovida por el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a las cuentas mencionadas por la responsable en su informe circunstanciado, y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 48 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**